



Recurso de Revisión: RRA 368/24.

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a treinta de agosto del año dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 368/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo la **parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201175024000153** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“PRIMERA. - Solicitamos información de tres casos aleatorios o al azar (3 expedientes) de juicios sucesorios intestamentarios que estén actualmente sin resolver, en los cuales no se haya registrado actividad reciente por cualquier motivo. Necesitamos conocer la sección en la que se detuvieron y especificar cuál fue la última solicitud presentada o el motivo de la detención, así como, las fechas de inicio del juicio (fecha de radicación) y de la última promoción presentada para cada uno de los tres expedientes.

SEGUNDA. – Proporcionar los nombres de los procedimientos judiciales y/o juicios que guarden relación con los juicios sucesorios.” (Sic).



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha once de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0556/2024 de fecha once de junio del año en curso, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

Respecto a la primer pregunta concerniente a su petición de acceder a la información de 3 expedientes aleatorios de juicios sucesorios testamentarios, no es posible proporcionar dicha información, ya que de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca mediante el cual define quien puede tener acceso a un expediente judicial, constriñéndose únicamente a las partes y los autorizados por éstas, previa identificación, ello, bajo el amparo del numeral 69 Bis, del Código en comento, que a continuación se señala:

Artículo 69 Bis. - Las partes y sus respectivos autorizados, previa identificación de los mismos, podrán hacer uso de instrumentos electrónicos portátiles de captura, almacenaje y reproducción de datos, imágenes y voz. Tales como lectores láser, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido o cualquier otro similar o análogo para que se impongan de autos.

El uso de instrumentos electrónicos portátiles deberá realizarse bajo la vigilancia del personal encargado del manejo y resguardo de los expedientes.

A la pregunta dos, la Secretaría Ejecutiva emite la siguiente respuesta: Juicio Sucesorio Testamentario y Juicio Sucesorio Intestamentario.

No obstante, este Sujeto Obligado conforme a lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición de público todas las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en versión pública, por consiguiente, de considerarlo podrá acceder a ellas a través del siguiente enlace <https://transparencia.tribunaloaxaca.gob.mx/Transparencia>, por lo que se adjunta una guía con imágenes para su consulta.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

Lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EDGAR ROGELIO ESTRADA RUIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en esa fecha en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la



Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“No se proporcionó la información que corresponde a la pregunta uno de nuestra solicitud, solo se dio respuesta a la pregunta 2, por lo que se interpone este recurso de revisión de conformidad con el artículo 137 fracción IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA este se refiere a la procedencia del citado recurso cuando la entrega de información es incompleta.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 39 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora de éste Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 368/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo primero de julio del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el veintisiete de junio de la presente anualidad, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha diecisiete de junio del año en curso, mismo que transcurrió del diecinueve al veintisiete de junio, al haberle sido notificado dicho acuerdo el dieciocho de junio del mismo año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el cual, fue rendido a través del oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.02/0620/2024 de



fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

ALEGATOS

PRIMERO. El recurrente planteó como motivo de inconformidad la causal establecida en la fracción IV del artículo 137, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a: "La entrega de información incompleta" ya que argumentó, lo siguiente, que a la letra dice:

No se proporcionó la información que corresponde a la pregunta uno de nuestra solicitud, solo se dio respuesta a la pregunta 2, por lo que se interpone este recurso de revisión de conformidad con el artículo 137 fracción IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA este se refiere a la procedencia del citado recurso cuando la entrega de información es incompleta.

De lo anterior como se puede divisar en el oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0556/2024 (anexo III) se dio contestación a la solicitud en su totalidad, puesto que el recurrente argumenta que solo se le dio respuesta a la pregunta 2, no obstante, este Sujeto Obligado le hizo de su conocimiento que con respecto al primer planteamiento no es posible proporcionar dicha información, ya que de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca mediante el cual define quien puede tener acceso a un expediente judicial, constriñéndose únicamente a las partes y los autorizados por estas, previa identificación, ello bajo el amparo del numeral 69 Bis, del Código en comento, que a continuación se señala:

Artículo 69 Bis.- Las partes y sus respectivos autorizados, previa identificación de los mismos, podrán hacer uso de instrumentos electrónicos portátiles de captura, almacenaje y reproducción de datos, imágenes y voz. Tales como lectores láser, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido o cualquier otro similar o análogo para que se impongan de autos.

El uso de instrumentos electrónicos portátiles deberá realizarse bajo la vigilancia del personal encargado del manejo y resguardo de los expedientes.

SEGUNDO. Por lo antes expuesto, este Sujeto Obligado **ratifica** la respuesta otorgada, puesto que el derecho humano de acceso a la información tutelada en los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; comprende entre otros, solicitar **información de interés público** de carácter administrativo, contable, de fiscalización, estadística; y **en materia jurisdiccional se refiere únicamente a versiones públicas de las sentencias o resoluciones que han causado estado o ejecutoria**, por esta razón este Sujeto obligado, orientó al solicitante para que, accediera a través del Portal web de este Poder Judicial y consultara las sentencias en versión pública emitida por los órganos jurisdiccionales.

Finalmente con fundamento en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, ofrezco las siguientes pruebas:

PRUEBAS

- A) La documental pública. Consistente en la solicitud de información 201175024000153, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJEO/0153/2024, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. (**Anexo I**)
- B) La documental pública. Consistente en el oficio PJEO/CJ/DA/URH/DCP/0494/2024, signado por la Secretaría Ejecutiva, con el cual le da respuesta a la solicitud de información 20117502400153 (**anexo II**).
- C) La documental pública. Consistente en el oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0556/2024, de fecha once de junio del año actual con el cual esta Unidad de Transparencia, remitió la respuesta al solicitante a través del SISA 2.0 (**anexo III**)

Por lo fundado y motivado a la Comisionada Ponente, pido:

PRIMERO. Es procedente confirmar la respuesta emitida por este Sujeto obligado, en términos de los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EDGAR ROGELIO ESTRADA RUIZ

**TIULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**



Con el que anexó los siguientes documentales:

Oficio número: PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0520/2024
Folio Número: UTPJEO/0153/2024
Folio PNT: 201175024000153
Asunto: Turno de solicitud.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., mayo 27 de 2024.

MTRO. LUIS RAÚL HERNÁNDEZ AVENDAÑO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones II, IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71 fracciones VI, X y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 20 del Acuerdo General Conjunto 1/2017, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que crea el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; se adjunta la solicitud de folio 201175024000153 con la finalidad que emita la respuesta correspondiente a la segunda pregunta.

Dicha información deberá ser concentrada en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comunicando a la Unidad de Transparencia la clasificación y disponibilidad de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o en su caso, la improcedencia de la petición, inexistencia de la información o si los datos proporcionados son insuficientes o erróneos para la localización de la misma; quedando bajo su más estricta responsabilidad la aceptación tácita por la falta de respuesta oportuna.

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

C. KENIA ARLETTE BLAS RAMÍREZ
PERSONAL HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
30/5/24
13:34h
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN
E INFORMÁTICA

SECRETARIA EJECUTIVA

OFICIO NÚMERO: PJEO/CJ/SE/9644/2024
ASUNTO: Se rinde informe.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 28 de mayo de 2024.

C. KENIA ARLETTE BLAS RAMÍREZ.
PERSONAL HABILITADO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 69, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y 110, fracción XXX, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; atendiendo al oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0520/2024, fechado el veintisiete y recibido el veintiocho de mayo de esta anualidad, y con la cual remite la solicitud de información con folio número 201175024000153; por medio del presente se rinde el informe solicitado en el ámbito de las atribuciones otorgadas a esta Secretaría Ejecutiva de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Segunda.- Proporcionar los nombres de los procedimientos judiciales y/o juicios que guarden relación con los juicios sucesorios.

*R: Juicio Sucesorio Testamentario, y
Juicio Sucesorio Intestamentario*

Sin otro particular, y en espera de haber cumplido con lo solicitado, le reitero las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

MTRO. LUIS RAÚL HERNÁNDEZ AVENDAÑO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.
CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARÍA EJECUTIVA



CONSEJO DE LA JUDICATURA

Oficio número: PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0556/2024

Folio número: UTPJEO/0153/2024

Folio PNT: 201175024000153

Asunto: Respuesta a solicitud

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., junio 11 de 2024.

C. *****,
PRESENTE.

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones III, V y XII, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones III, VI y X, 128 y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio 201175024000153, hago de su conocimiento que derivado del análisis de su solicitud:

Respecto a la primer pregunta concerniente a su petición de acceder a la información de 3 expedientes aleatorios de juicios sucesorios testamentarios, no es posible proporcionar dicha información, ya que de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca mediante el cual define quien puede tener acceso a un expediente judicial, constriéndose únicamente a las partes y los autorizados por éstas, previa identificación, ello, bajo el amparo del numeral 69 Bis, del Código en comento, que a continuación se señala:

Artículo 69 Bis. - Las partes y sus respectivos autorizados, previa identificación de los mismos, podrán hacer uso de instrumentos electrónicos portátiles de captura, almacenaje y reproducción de datos, imágenes y voz. Tales como lectores láser, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido o cualquier otro similar o análogo para que se impongan de autos.

El uso de instrumentos electrónicos portátiles deberá realizarse bajo la vigilancia del personal encargado del manejo y resguardo de los expedientes.

A la pregunta dos, la Secretaría Ejecutiva emite la siguiente respuesta: Juicio Sucesorio Testamentario y Juicio Sucesorio Intestamentario.

No obstante, este Sujeto Obligado conforme a lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición de público todas las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en versión pública, por consiguiente, de considerarlo podrá acceder a ellas a través del siguiente enlace <https://transparencia.tribunaloaxaca.gob.mx/Transparencia>, por lo que se adjunta una guía con imágenes para su consulta.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

Lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EDGAR ROGELIO ESTRADA RUIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA



CONSEJO DE LA JUDICATURA

Guía en imágenes para consulta de las Versiones Públicas

Paso 1: Ingresa a la página web <http://www.tribunaloax.gob.mx/Index.aspx> y da click en el enlace "Transparencia" (<https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/Transparencia.aspx>).

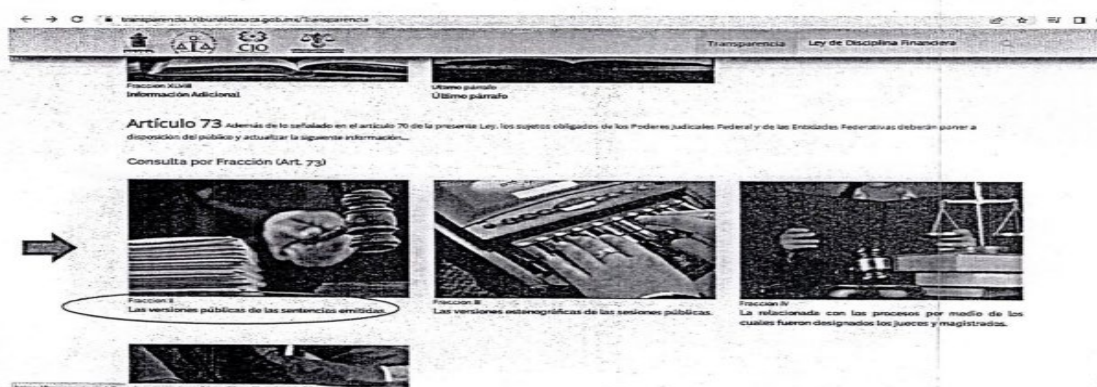


Paso 2: Desliza la barra de dirección hacia abajo, para la consulta de la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

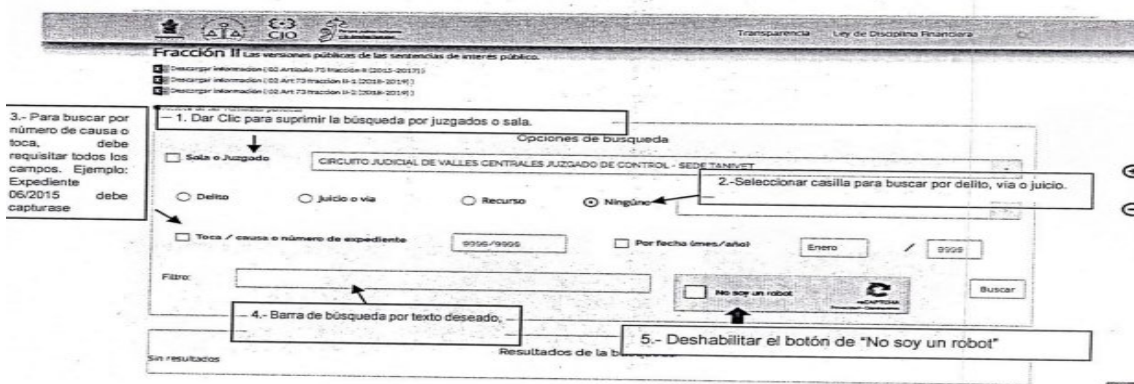


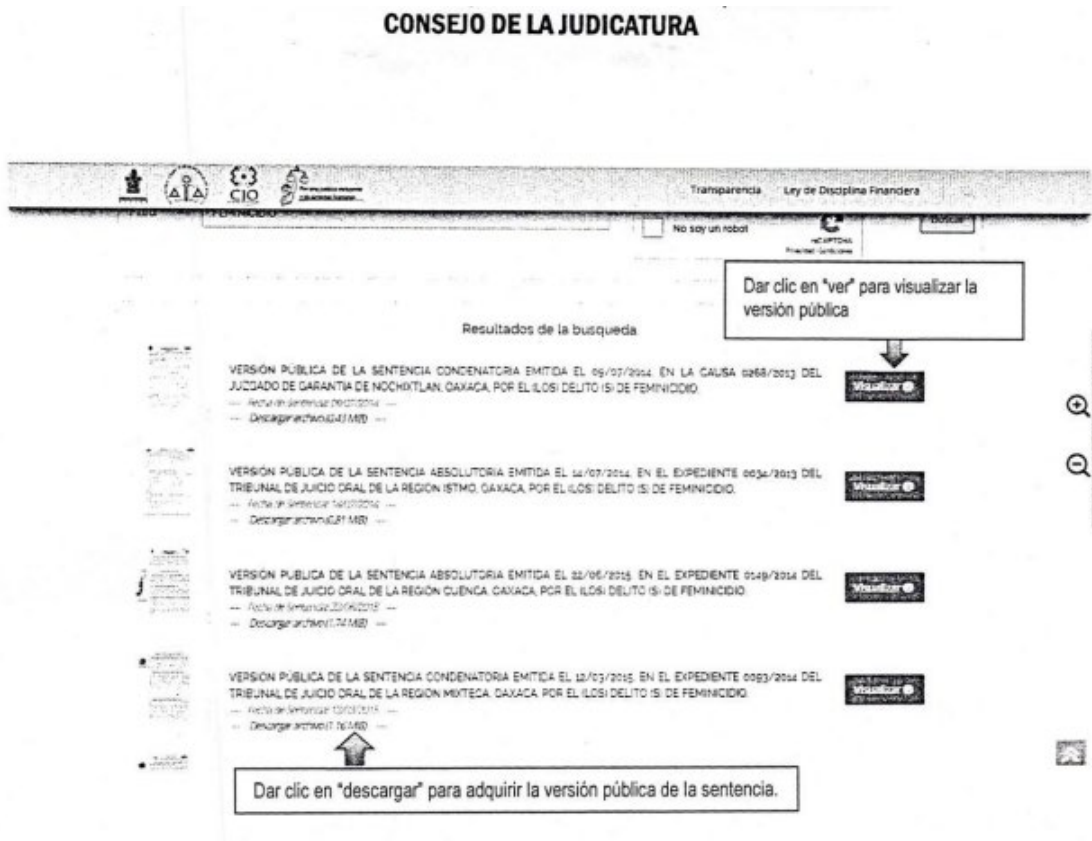
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Paso 3: Seleccionar la fracción II "Las versiones públicas de las sentencias emitidas".



Paso 4.- Utiliza los criterios de búsqueda para filtrar las sentencias que han causado ejecutoria.





Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del diecinueve al veintisiete de junio del año en curso, al haberle sido notificado dicho acuerdo el dieciocho de junio del año en curso, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a su derecho conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.



Sexto. cierre de instrucción.

Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones VIII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XII, 17 fracciones III, 43 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el doce de junio de dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el once de junio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la



promoviente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación a la respuesta de la solicitud información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.



De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (**I**); no se tiene constancia de que haya fallecido (**II**); en el presente caso no existe conciliación de las partes (**III**); no se advirtió causal de improcedencia alguna (**IV**) y no existe modificación o revocación del acto inicial (**V**).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.



Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente, se advierte que la Litis consiste en determinar si la entrega de información por parte del Sujeto Obligado es incompleta y, si resulta procedente ordenar la entrega de la misma en la forma requerida por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento



público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los



numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente: *“PRIMERA. - Solicitamos información de tres casos aleatorios o al azar (3 expedientes) de juicios sucesorios intestamentarios que estén actualmente sin resolver, en los cuales no se haya registrado actividad reciente por cualquier motivo. Necesitamos conocer la sección en la que se detuvieron y especificar cuál fue la última solicitud presentada o el motivo de la detención, así como, las fechas de inicio del juicio (fecha de radicación) y de la última promoción presentada para cada uno de los tres expedientes. SEGUNDA. – Proporcionar los nombres de los procedimientos judiciales y/o juicios que guarden relación con los juicios sucesorios.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.*

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, el sujeto obligado dio respuesta a la citada solicitud, e informó respecto a la primera pregunta, lo siguiente: *“no es posible proporcionar dicha información, ya que de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca mediante el cual define quien puede tener acceso a un expediente judicial, constriñéndose únicamente a las partes y los autorizados por éstas, previa identificación, ello bajo el amparo del numeral 69 Bis, del Código en comento, que a continuación se señala:*

Artículo 69 Bis. Las partes y sus respectivos autorizados, previa identificación de los mismos, podrán hacer uso de instrumentos electrónicos portátiles de captura, almacenaje y reproducción de datos, imágenes y voz. Tales como lectores láser, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido o cualquier otro similar o análogo para que se impongan de autos.

El uso de instrumentos electrónicos portátiles deberá realizarse bajo la vigilancia del personal encargado del manejo y resguardo de los expedientes.

Por lo que respecta a la pregunta dos, la Secretaría Ejecutiva informó lo siguiente: *“Juicio Sucesorio Testamentario y Juicio Sucesorio Intestamentario”*

En ese sentido, el solicitante se inconformó por la entrega de información incompleta, ya que arguye en su motivo de inconformidad que no se proporcionó la información que corresponde a la primera pregunta de su solicitud. Por lo que, tomando en



consideración que no manifestó expresamente agravio alguno, respecto de la respuesta a la segunda pregunta de la solicitud, al no haber sido impugnado, constituye actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*“Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, el Sujeto Obligado al rendir su informe en vía de alegatos, ratificó la respuesta otorgada a la solicitud de información, aludiendo que el derecho humano de acceso a la información tutelado en los artículos 6o. apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, comprende entre otros, solicitar información de interés público de carácter informativo, contable, de fiscalización, estadística; y en materia jurisdiccional se refiere únicamente a versiones públicas de las sentencias o resoluciones que han causado estado o ejecutoria, por esta razón es que orientó al solicitante para que accediera a través del



Portal Web del Poder Judicial y consultara las sentencias en versión pública emitida por los órganos jurisdiccionales, y ofreció como pruebas las siguientes:

- A) La documental pública: Consistente en la solicitud de información 201175024000153, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJEO/0153/2024, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- B) La documental pública. Consistente en el oficio PJEO/CJ/DA/URH/DCP/0494/2024, firmado por la Secretaría Ejecutiva, con el cual le da respuesta a la solicitud de información 201175024000153.
- C) La documental pública. Consistente en el oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0556/2024, de fecha once de junio del año actual con el cual la Unidad de Transparencia, remitió la respuesta al solicitante a través del SISAI 2.0

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Ahora bien, como señala adecuadamente el Sujeto Obligado, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho, el cual comprende entre otros, solicitar información que se considere de interés público, pues la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3 fracción XII, establece que la información de interés público se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Luego entonces, la información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta, caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

De manera que, la información requerida en el primer numeral de la solicitud de información, no se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia, tanto comunes como específicas, que el Sujeto Obligado debe publicar conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Solicitar información respecto de tres expedientes aleatorios de juicios sucesorios testamentarios aún sin resolver, incluyendo detalles sobre la sección en la que se detuvieron, la última solicitud presentada o el motivo de la detención, así como las fechas de inicio del juicio y la última promoción presentada, se considera información de interés particular y no



de interés público general, por lo que, dicha información no está destinada a cumplir con los objetivos de acceso a la información pública, ya que no se alinea con las finalidades de transparencia y rendición de cuentas establecidas en dicha normativa.

En ese sentido, el artículo 1o fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, establece los requisitos básicos para que una persona pueda iniciar una acción civil, los cuales consisten en tener la capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante y demostrar un interés legítimo en el caso.

“Artículo 1°.- El ejercicio de las acciones civiles requiere

[...]

II. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;

III. El interés en el actor para deducirla.

[...]

De lo que se aprecia que para ejercitar una acción dentro de una sucesión legítima, conocido también como juicio sucesorio, debe acreditarse la capacidad y el interés por parte de quienes gozan de ese derecho de acuerdo a la legislación correspondiente; lo que conlleva a que esa información sea de interés individual y no público.

Además, como lo indicó correctamente el Sujeto Obligado, de acuerdo con el artículo 69 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, las partes y sus respectivos autorizados, previa identificación, podrán imponerse de autos a través del uso de instrumentos electrónicos portátiles bajo vigilancia del personal encargado del manejo y resguardo de los expedientes.

Bajo esta tesitura, se tiene que el Sujeto Obligado atendió el primer planteamiento de la solicitud de información, pues si bien es cierto, no entregó la información requerida, también lo es que, de manera fundada y motivada hizo saber la imposibilidad de proporcionar dicha información, pues bajo el amparo del numeral 69 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, se establece quien puede tener acceso a un expediente judicial, constriéndose únicamente a las partes y los autorizados por éstas, previa identificación.

Maxime que, el Sujeto Obligado, en cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, informó que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición del público todas las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales



en versión pública, mismas que podrá consultar a través del siguiente enlace <https://transparencia.tribunaloaxaca.gob.mx/Transparencia>, adjuntando además una guía en imágenes para facilitar la consulta de dicha información.

En consecuencia, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, siendo procedente confirmar la respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 368/24.



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 368/24 interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente asunto se solicitó los siguientes datos relacionados con tres casos aleatorios o al azar (3 expedientes) de juicios sucesorios intestamentarios, que estén actualmente sin resolver y en los cuales no se haya registrado actividad:

- La sección en la que se detuvieron.
- Especificar cuál fue la última solicitud presentada o el motivo de la detención,
- Las fechas de inicio del juicio (fecha de radicación) y de la última promoción presentada para cada uno de los tres expedientes.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que no es posible proporcionar dicha información, esto, conforme a lo establecido en el artículo 69 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el cual define quien puede tener acceso a un expediente judicial, constriñéndose únicamente a las partes y los autorizados por éstas, previa identificación.

Inconforme, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión manifestando que no se le proporcionó la información de manera completa.

En atención a las constancias que obran en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción IV del artículo 137 de la LTAIPBG, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado en alegatos reiteró su respuesta inicial.

En el análisis de la resolución, la ponencia consideró que el sujeto obligado atendió el primer planteamiento de la solicitud de información, ya que de manera fundada y motivada hizo saber la imposibilidad de proporcionar dicha información, bajo el amparo del numeral 69 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, por confirmando dicha respuesta.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto toda vez que a consideración de esta ponencia la resolución no debió confirmar la respuesta del sujeto obligado, conforme a las siguientes consideraciones:

Se advierte que lo requerido por la persona solicitante corresponde a una solicitud de acceso a la información, la cual versa sobre datos relacionados con el estatus, última solicitud presentada o el motivo de la detención, fechas de inicio y última promoción de tres casos aleatorios de juicios sucesorios testamentarios sin resolver. Por lo que, de dicha solicitud no se advierte alguna pretensión por parte de la persona solicitante de acceder a algún expediente de juicio en trámite, como lo argumenta el sujeto obligado.

Al respecto, se debe considerar que el marco jurídico del derecho de acceso a la información impide que los sujetos obligados califiquen el interés que tiene la persona solicitante en conocer cierta información, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

En ese sentido, el artículo 2 de la Ley Local de Transparencia, señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Así, la normativa en la materia define el derecho de acceso a la información pública a partir de la información en posesión de los sujetos obligados y no respecto al interés que se tenga sobre ella. De manera excepcional puede restringirse su acceso por ser reservada y/o confidencial. Por lo que, como ya se dijo, en el caso de mérito la solicitud de información no implica ni es igual al ejercicio de una acción civil, y en un primer momento no es posible extrapolar los requisitos del derecho civil (acreditar su capacidad e interés en el juicio sucesorio), al derecho de acceso a la información.

Lo anterior sumado a que, del contenido de la solicitud no se advierten supuestos por los que se puedan considerar que contenga datos susceptibles a ser clasificados como confidenciales o reservados.

Por lo que, en el caso concreto se debió aplicar el principio de máxima publicidad en favor de la persona solicitante, y revocar la respuesta del sujeto obligado a efecto de ordenarle a que diera trámite a la solicitud de acceso a la información pública y turnarla al área competente como lo establece el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.


Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

